

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Acción de Tutela Jeffrey Jhonatan Cárdenas Méndez vs. Dirección de Sanidad Policía Nacional, Director Seccional de Sanidad UPRES y Área Medicina Laboral de Santander.  
Radicación No. 2021-00163-00.**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jeffrey Jhonatan Cárdenas Méndez en contra de la Dirección de Sanidad Policía Nacional, Director Seccional de Sanidad UPRES y Área Medicina Laboral de Santander.

### ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, acude el accionante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de que se ordene a los accionados que procedan a dar respuesta a la petición elevada el 24 de febrero del año en curso, para dar inicio al estudio de la junta médica de retiro, por cuanto a la fecha nada le han dicho al respecto.

### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **Dirección de Sanidad Policía Nacional** solicitó ser desvinculada del trámite constitucional, por cuanto, dicha entidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares, operando de esta forma una falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **Director Seccional de Sanidad UPRES** solicitó negar por improcedente el amparo, ya que no se vislumbra ninguna actuación que haya atentado contra los derechos fundamentales del accionante, amparando tal aseveración en que, el 6 de mayo del año en curso, se realizó revisión previa al inicio de estudio junta médica de retiro y que el mismo se encuentra en trámite de comunicación al quejoso el resultado obtenido del análisis realizado, alegando igualmente que opera la carencia actual de objeto o un hecho superado.

El Área Medicina Laboral de Santander, notificada en debida forma, permaneció silente.

### CONSIDERACIONES

Si bien el derecho de petición impone resolver con celeridad y de forma congruente, clara y precisa las inquietudes elevadas por el petente, la obligación de la entidad no cesa con la mera respuesta; también resulta indispensable dar a conocer el contenido de lo decidido al interesado a través del medio previsto para ese fin.

En efecto, “[u]na vez tomada la decisión, la autoridad no puede reservarse su sentido, [toda vez que] para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente” (C.C. T-529 de 1995).

Lo contrario significa, “(...) que la administración, al reservarse el sentido de su determinación – así en efecto la haya adoptado – se ha abstenido de responder, violando por consiguiente el derecho, si se tiene en cuenta el fundamento constitucional del mismo, que radica en asegurar que el Estado atiende a los gobernados dentro de un criterio de efectividad” (C.C. T-533 de 1994).

Y al analizar el material probatorio obrante en el plenario, se tiene que el Director Seccional de Sanidad UPRES vulnera el derecho fundamental de petición del accionante pues, aun cuando realizó un análisis previo al inicio de estudio de la junta médica de retiro el 6 de mayo de los corrientes, este último, requerido por el quejoso, no le notificó los resultados de dicha revisión.

A esta conclusión se arriba teniendo en cuenta el informe rendido al respecto por el Director Seccional de Sanidad UPRES, pues aseguró que, “(...) se emitirá comunicación correspondiente al accionante (...)”, (folio 23).

Por ende, “(...) al no acreditarse por la convocada la remisión de la respuesta que reclama la promotora del amparo por un medio idóneo a la dirección aportada por esta para recibir correspondencia, (...) no se cumplió con el requisito para tener por satisfecho el derecho de petición reclamado, en tanto no es suficiente emitir la respuesta sino darla a conocer de manera efectiva a la interesada (...)” y ello equivale “(...) a no emitir un pronunciamiento de fondo sobre los requerimientos de los individuos, por lo que ‘es procedente la concesión del amparo impetrado, pues (...) lo deprecado por la interesada no fue objeto de pronunciamiento o resolución alguna por parte de la entidad dentro del término previsto para el efecto” (CSJ STC, 30 mar. 2017, rad. 76001-22-03-000-2016-00692-01 ).

Corolario de lo anterior, se impone conceder el amparo deprecado para ordenar al Director Seccional de Sanidad UPRES, o quien haga sus veces, que proceda a notificar la revisión previa al inicio de estudio (de junta médica de retiro), del 6 de mayo del año en curso, registrada en el evento No. 636 del SISAP, por el médico laboral William Vives, al accionante, por el medio dispuesto para tal propósito y teniendo en cuenta los parámetros señalados en la presente providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE:

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por Jeffrey Jhonatan Cárdenas Méndez.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Director Seccional de Sanidad UPRES, o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a notificar la revisión previa al inicio de estudio (de junta médica de retiro), del 6 de mayo del año en curso, registrada en el evento No. 636 del SISAP, por el médico laboral William Vives, al accionante, por el medio dispuesto para tal propósito y teniendo en cuenta los parámetros señalados en la presente providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito

**CUARTO.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'H' followed by a series of loops and a final flourish.

**HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL**  
Juez